

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-124/2013

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS** para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del expediente **SUP-JRC-124/2013** promovido por Martín Reyna Martínez, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de dieciocho de julio de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro *"... del expediente número*

## **SUP-JRC-124/2013**

*03/2013-PS formado con motivo del oficio PS/026/2013, la resolución dictada en el procedimiento sancionador 1/2012-PS y demás anexos que se acompañan remitidos por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntas infracciones a disposiciones en materia electoral susceptibles de sanción, atribuidas al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Policarpo Vargas Badillo, como invitado del partido político en cita al debate sustentado entre los candidatos a la gubernatura del Estado en el proceso electoral de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”, y*

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las demás constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**1. Regulación sobre el debate entre los candidatos a Gobernador del año 2012.** En sesión extraordinaria del dieciocho de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el Acuerdo CG/086/2012, “...mediante el cual se establecen la fecha, lugar y hora del debate entre los candidatos Gobernador del Estado

*en el proceso electoral del año dos mil doce, así como las bases del mismo”.*

**2. Celebración del debate.** El tres de junio de dos mil doce, tuvo lugar el debate entre los candidatos a Gobernador. Durante su desarrollo, el señor Policarpo Vargas Badillo y otra persona que es identificada como hijo de la persona antes citada, al parecer, formularon expresiones en contra del entonces candidato Juan Ignacio Torres Landa.

**3. Denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** El cinco de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó ante ese propio instituto, escrito de queja por hechos que consideró transgresores de disposiciones en materia electoral relativos al incumplimiento del Acuerdo CG/086/2013, por lo cual solicitó se instaurara un procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional, del ciudadano Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, así como de los ciudadanos Fernando Torres Graciano, Policarpo Vargas Badillo y José Vargas o Juan Vargas y se impusieran las sanciones que procedieran.

**4. Resolución del procedimiento disciplinario 01/2012-PS.** El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó resolución en

el procedimiento disciplinario 01/2012-PS, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declara parcialmente fundada la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del **Partido Acción Nacional**, al haberse acreditado su responsabilidad por *culpa in vigilando*, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Policarpo Vargas Badillo, quien fuera su invitado al debate entre los candidatos a la gubernatura del estado, sin que hayan sido acreditadas las demás conductas imputadas a dicho instituto político.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declara infundada la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declara infundada la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Fernando Torres Graciano.

**CUARTO.** Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador 1/2012-PS, para los efectos establecidos en la última parte del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones, en caso de que ninguno de sus representantes asista a la sesión en la que se aprueba este fallo.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al Partido Acción Nacional en el domicilio que

en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones, en caso de que ninguno de sus representantes asista a la sesión en la que se aprueba este fallo.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al ciudadano Gerardo Trujillo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al ciudadano Fernando Torres Graciano, en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones.

**5. Resolución del expediente 03/2013-PS por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.** En atención a la resolución precisada en el numeral precedente, el dieciocho de julio de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió el expediente 03/2013-PS, de conformidad con los puntos resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para sustanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al Partido Acción Nacional, a que se contrae esta resolución.

**SEGUNDO.** No es procedente la imposición de sanción al citado instituto político, acorde a las consideraciones expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO. Medio de impugnación en materia electoral federal.**

**1. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la resolución a que se refiere el punto que antecede, el tres de septiembre de dos mil trece, el ciudadano Martín Reyna

Martínez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.** El cinco de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, recibió la demanda del presente juicio constitucional, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente 03/2013-PS.

**3. Comparecencia del tercero interesado.** El nueve de septiembre de dos mil trece, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo del trámite de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, compareció con el carácter de tercero interesado, el Partido Acción Nacional, lo cual se hizo del conocimiento de la Sala Regional Monterrey, mediante oficio TEEG-SG-029/2013 recibido el diez de septiembre del año en curso.

**4. Acuerdo de incompetencia.** Por acuerdo Plenario de diez de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey

determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión competencial para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado, en los términos:

[...]

“En consecuencia, se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **la presente cuestión competencial**, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita de inmediato a dicho órgano jurisdiccional la documentación respectiva, y realice los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

[...]

**5. Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por oficio número SM-SGA-OA-871/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de septiembre del presente año, se remitió el expediente SM-JRC-108/2013.

**6. Turno del expediente.** El once de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-124/2013** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del

planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3383/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante Acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece, se declaró incompetente para



conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín Reyna Martínez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La cuestión en este asunto consiste en determinar a qué Sala de este Tribunal Electoral, le corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Esta Sala Superior asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el acto reclamado está vinculado con el resultado del procedimiento sancionador número 1/2012-PS instaurado con motivo de la denuncia

presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, del ciudadano Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político y de los ciudadanos Fernando Torres Graciano, Policarpo Vargas Badillo y José Vargas o Juan Vargas, por presuntas infracciones en materia electoral, ocurridas el tres de junio de dos mil doce, durante la celebración del debate entre los entonces candidatos a la Gubernatura de esa entidad federativa.

Caso respecto del cual se concluye, que la competencia para resolverlo no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé los supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional electoral siguientes:

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Por su parte, en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

En este orden de ideas, como se puede observar en el presente asunto, los hechos que se consideran constitutivos de infracciones en la materia electoral local, ocurridos el tres de junio de dos mil doce, están íntimamente relacionados con el pasado proceso electoral estatal, específicamente, durante el debate que se celebró entre los entonces candidatos a la Gubernatura de esa entidad federativa.

Razón por la cual, es inconcuso que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

No pasa inadvertido, que el candidato electo al cargo de Gobernador del Estado de Guanajuato, tomó posesión del cargo correspondiente el veintiséis de septiembre de dos mil

doce, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Sin embargo, se considera que ello no constituye obstáculo alguno para soportar la determinación de competencia antes precisada, toda vez que de las disposiciones jurídicas antes precisadas se advierte que los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno, sin distinción alguna, corresponderán en su conocimiento y resolución, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de lo anterior, la presente determinación también se soporta en que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de tener competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas, como ha sido expresado en la jurisprudencia 6/2009 que resulta aplicable *mutatis mutandi* cuyo rubro es "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL."

Lo anterior, debido a que es un hecho notorio para esta Sala Superior que en el Estado de Guanajuato, en el año dos mil doce se celebraron procesos comiciales para la renovación del Congreso local, los Ayuntamientos y la Gubernatura, por lo cual es inconcuso que en el año dos mil trece no está en curso proceso electoral local alguno, así como porque de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, los partidos políticos por la comisión de las infracciones señaladas en ese código, podrán ser sancionados, según la gravedad de la falta y en lo que al caso particular interesa, entre otras con:

- amonestación pública;
- multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta el doble de lo anterior en caso de reincidencia;
- la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y,
- suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen.

Por tanto, la posibilidad de que se pudiera imponer alguna sanción económica al Partido Acción Nacional por su participación en los hechos denunciados, evidentemente impactaría en los recursos correspondientes a su

financiamiento por actividades ordinarias permanentes en el ámbito del Estado de Guanajuato, lo que a su vez surtiría la competencia a favor de esta Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente invocada.

Ahora bien, resulta importante destacar que lo arriba señalado en modo alguno prejuzga sobre la procedibilidad del presente medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Lo anterior, ya que esta determinación exclusivamente se ocupa de acordar lo relativo a la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto a la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor y al partido tercero interesado, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que los domicilios señalados tanto en la demanda del juicio constitucional así como en el ocurso de comparecencia, están ubicados en esa ciudad; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por **oficio** con copia certificada de esta resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**